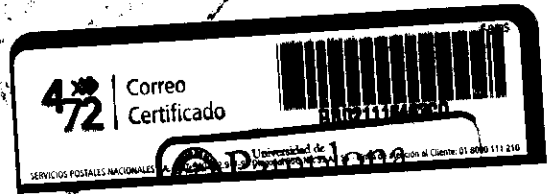


20 ENE 2009

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
Calle 85 No. 11-96 Piso 6 Telefax 6124135 Fax 6124083/93

~~Bogotá D. C. quince (15) de enero de dos mil nueve (2009)~~  
Oficio No.012 - 200900007

Señores:  
**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**  
Ciudadela universitaria sede el buque  
Tel: 5685304  
Pamplona



**Ref: Acción de Tutela 200900007**  
**M.P. MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**

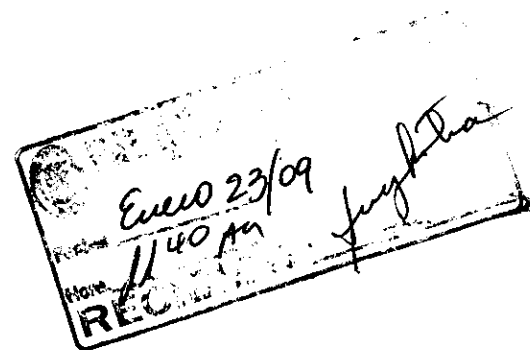
De conformidad con lo dispuesto en auto del trece (13) de enero del año en curso, le notifico que la Magistrada **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** admitió a trámite la acción de tutela instaurada por el apoderado del señor GERARDO ERMILSON AMORTEGUI CALDERÓN contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL.

Por lo anterior, les remito copia de la demanda de tutela formulada para que manifiesten en el TERMINO DE UN DIA lo que consideren pertinente respecto de los hechos y circunstancias allí señaladas en ejercicio del derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1391.

Atentamente,

  
**MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**  
Magistrada

CG



20 A  
0001

**ORTIZ GUTIÉRREZ  
& ASOCIADOS**

Abogados y Consultores Jurídicos

*Recebo  
19 DIC 2011  
H: 3:00 PM*

Señores

**MAGISTRADOS**

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA

Bogotá.

REF: Acción de Tutela de GERARDO ERMILSON AMORTEGUI CALDERÓN contra el Gobierno Nacional, constituido para los efectos de esta acción por el Presidente de la República y el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, y el Consejo Superior (de la Carrera Notarial), de que trata el artículo 79 del Decreto 2148 de 1983.

*Acctes*  
*Accto*

**JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.214 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 37.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de **GERARDO ERMILSON AMORTEGUI CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.194.846 de Bogotá, según poder que se anexa, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto No. 2591 de 1991, respetuosamente interpongo ante ustedes **Acción de Tutela** contra el **Gobierno Nacional**, constituido para los efectos de esta acción por el **Presidente de la República y el Ministerio del Interior y de Justicia**, o quien haga sus veces, y el **Consejo Superior (de la Carrera Notarial)**, de que trata el artículo 79 del Decreto 2148 de 1983, debido a que sus acciones y omisiones han generado la violación de los derechos fundamentales de mi poderdante a la igualdad (artículo 13 C.P.), al debido proceso (artículo 29 C.P.), al trabajo (artículo 25 C.P.), de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40 C.P.), al respeto al principio de buena fe y de confianza legítima (artículo 83 C.P.) y a los derechos adquiridos (artículo 58 C.P.), con fundamento en los siguientes:

**I- HECHOS**

1. El artículo 131 de la Constitución Política, en su inciso segundo, establece que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Carrera 7 N° 113 - 43 ofc. 1204

(+571) 629 43 27 fax (+571) 629 45 87 ext. 110

info@julioortiz.com / www.julioortiz.com

Bogotá - Colombia

certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado." (Subrayas fuera de texto)

7. A raíz de la aludida convocatoria, contenida en el Acuerdo No. 01 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, mi patrocinado se inscribió como participante al concurso de la carrera notarial, con el fin de que se le nombrara en propiedad dentro del círculo de Bogotá y se le otorgó el número de inscripción 20626394.
8. Dentro de la evaluación de méritos y antecedentes se le otorgaron a mi mandante 45 puntos, equivalentes a 10 por concepto de estudios de posgrado y 35 por concepto de experiencia. Como es autor de obra jurídica se le otorgaron los 5 puntos correspondientes. En total, en esta fase se le otorgaron 50 puntos. En el examen de conocimientos obtuvo 22 puntos, y en la entrevista 7.666666, para un puntaje total de 79.666666, superando el puntaje mínimo establecido en 60 puntos.
9. El 11 de Octubre de 2007 se instauró acción popular, que correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, con la cual se pretende que para efectos de calificación de los participantes en el concurso de notarios, respecto del puntaje que se le asigne por publicaciones de obras en áreas del derecho, se tenga en cuenta únicamente los requisitos establecidos en la Ley 588 de 2000 y su Decreto reglamentario 3454 de 2006, y no los requisitos adicionales establecidos en el numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo No. 01 de 2006, esto es, la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar de la obra publicada.
10. Mediante auto del 17 de Junio de 2008, el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, se pronunció sobre la solicitud de medida preventiva, en la que se decidió:

*"PRIMERO: Ordenar como medida cautelar, y hasta tanto se profiera una sentencia de fondo que resuelva las pretensiones, la exclusión de manera provisional, de la evaluación y calificación de antecedentes y méritos dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el acceso a la carrera notarial, aquellas obras en áreas del derecho cuya publicación no se haya acreditado con el certificado de registro de la obra*

**ORTIZ GUTIÉRREZ  
& ASOCIADOS**

Abogados y Consultores Jurídicos

*expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de conformidad con la ley 588 de 2.000 y el decreto 3454 de 2.006."*

*SEGUNDO.- El Consejo Superior de la Carrera Notarial, una vez sea notificado de esta providencia en la forma establecida en el artículo 321 del C.P.C., deberá darle inmediato cumplimiento."*

11. Contra la providencia citada se impetro recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 2 de Julio de 2008, y en el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué dispuso:

*"PRIMERO.- REPONER la providencia adiada junio 17 de 2.008, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.*

*SEGUNDO: VARIAR la medida cautelar dispuesta en la providencia que se repone.*

*TERCERO: ORDENAR a las entidades nominadoras que el nombramiento de las personas que acreditaron las publicaciones de obras jurídicas con el requisito alterno dispuesto en el artículo 11 del acuerdo 01 de 2.006, emanado del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se haga en provisionalidad, hasta tanto el Despacho se pronuncie de fondo en el presente asunto. (...)*

*SEXTO.- Advertir a la entidad accionada que la medida no aplica para los concursantes que de manera simultanea y dentro del término concedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial acreditaron la publicación de obras jurídicas no solo con la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado, sino también con el certificado de registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, tal como se prevé en el literal g) del artículo 5° del decreto 3454 de 2.006.*

*SÉPTIMO.- El Consejo Superior de la Carrera Notarial, una vez sea notificado de esta providencia en la forma*

Carrera 7 N° 113 - 43 ofc. 1204

(+571) 629 43 27 fax (+571) 629 45 87 ext. 110

info@julioortiz.com / www.julioortiz.com

Bogotá - Colombia

**ORTIZ GUTIÉRREZ  
& ASOCIADOS**

Abogados y Consultores Jurídicos

*establecida en el artículo 321 del C.P.C. deberá darle inmediato cumplimiento".*

12. Contra la decisión del 2 de Julio de 2008, la entidad accionada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 29 de Agosto de 2008, con ponencia del Magistrado Belisario Beltrán Bastidas, en donde se ordenó:

*"1- CONFÍRMESE parcialmente, la medida cautelar decretada por la juez Cuarta Administrativa del círculo del Tolima, mediante providencia proferida el pasado dos de julio de dos mil ocho, en el sentido que solo se reconocerá la publicación de obras jurídicas a quienes hayan acreditado tal requisito, conforme las disposiciones legales vigentes.*

*2.- SUSPÉNDASE en forma provisional la aplicación de la parte final del artículo 11, numeral 11 del acuerdo 001 de 2.006, en lo concerniente a: o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado", hasta tanto se dicte pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*3. ORDENAR al Consejo Superior de la Carrera Notarial, dar estricto cumplimiento a la presente providencia".*

13. Ejecutoriada la medida cautelar, los siguientes aspirantes se les quitaron los cinco puntos del caso y quedaron por fuera de los 76 primeros puntajes en el círculo de Bogotá:

- Leovedis Martínez Durán
- Nibardo Fuentes
- Lina María Rodríguez Martínez
- Rosa Mercedes Romero Pinto
- Helia Cruz Altamar Lozano
- Andrés Hiver Arévalo Pacheco
- Fabio Orlando Castiblanco Calisto
- Elsa Piedad Ramírez Castro
- Pablo Julio Cruz Ocampo
- Manuel Castro Blanco

Carrera 7 N° 113 - 43 ofc. 1204

(+571) 629 43 27 fax (+571) 629 45 87 ext. 110

info@julioortiz.com / www.julioortiz.com

Bogotá - Colombia

**ORTIZ GUTIÉRREZ  
& ASOCIADOS**

Abogados y Consultores Jurídicos

- Eduardo González Montoya
- Luis Eduardo Botero Hernández
- Antonio Augusto Canti Parra

Así las cosas, luego de la ejecutoria de la medida aludida, mi poderdante está incluido dentro de los 76 primeros puestos de la lista de elegibles, lo cual da derecho al nombramiento como Notario en propiedad en el círculo de Bogotá.

El Consejo Superior de la Carrera Notarial debió inmediatamente quitar los cinco puntos que se les otorgaron a los aspirantes que no acreditaron la obra de conformidad con la ley, rehacer la lista de elegibles y remitirla al nominador para que proceda a realizar los nombramientos de aquellas personas que, como mi poderdante, se encuentra dentro de los 76 primeros puestos de la lista de elegibles, sin que le sea dado argumentar que se está a la espera del fallo definitivo de la acción popular, puesto que la suspensión de la norma opera de manera inmediata al igual que la orden de no reconocer dicho puntaje a quienes no acreditaron la publicación como lo ordena la ley.

Recuérdese que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de julio de 2008, con ponencia de la Dra. MARIA INES ORTIZ BARBOSA, reitero que una vez publicadas las listas de elegibles consolida derechos a quienes la integran. Han transcurrido más de seis meses, después de haberse conformado la lista de elegibles y mi mandante no ha sido nombrado en propiedad.

Y dicha omisión va en contravía del artículo 3° del Acuerdo No. 142 del 9 de junio de 2008, expedido por el mismo Consejo Superior, que establece que las autoridades indicadas en el artículo 161 del Decreto Ley 960 de 1970, deberán proveer en propiedad los cargos de Notarios entre los concursantes incluidos en la lista de elegibles, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación que para tales efectos libra la Superintendencia de Notariado y Registro.

14. El 2 de octubre de 2008, mi poderdante dirigió un derecho de petición al Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial, Dr. FABIO VALENCIA COSSIO, en el cual manifestó lo siguiente:

*... De manera atenta, el suscrito, como participante en el concurso para la provisión de notarios en propiedad en el Círculo de Bogotá, deseo manifestarle que con sorpresa he tenido conocimiento de la expedición, la semana anterior,*

Carrera 7 N° 113 - 43 ofc. 1204

(+571) 629 43 27 fax (+571) 629 45 87 ext. 110

info@julioortiz.com / www.julioortiz.com

Bogotá - Colombia

**ORTIZ GUTIÉRREZ  
& ASOCIADOS**

Abogados y Consultores Jurídicos

*de 31 decretos con su firma que cubren parcialmente los 76 cargos a proveer en esta ciudad.*

*Esta decisión, además, crea una gran incertidumbre, y es por ello que dentro del mismo derecho que le asiste a quien obtuvo el primer puesto por su mayor puntaje en la sumatoria para ser nombrado, los subsiguientes, es decir, los que nos encontramos debajo del puesto 32 en orden descendente, solicitamos que se resuelva nuestra situación en igualdad de condiciones, puesto que no tiene, objetivamente, justificación alguna que los decretos mencionados se produzcan por tandas o etapas. (subrayas fuera de texto)*

15. En respuesta a la anterior petición, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial indicó:

*En consecuencia y en virtud de la decisión adoptada, se dio curso por parte del Consejo Superior, a todos los nombramientos de aquellos aspirantes que no resultan afectados con la decisión final que haya de adoptar el Juez Cuarto Administrativo de Ibagué en la referida acción constitucional.*

*Lo anterior se traduce en que quien encontrándose dentro de los aspirantes elegibles, es decir los que de acuerdo con el puntaje obtenido en el concurso tienen derecho a ser nombrados en una de las notarías que conforman ese círculo notarial, acreditaron la autoría de la obra jurídica a través del registro expedido por la Dirección de derechos de Autor del Ministerio del Interior y de Justicia y la escogencia de notaría efectuada en la etapa de inscripción, no coincide ni interfiere con aquellas que fueron escogidas por los aspirantes cuyo modo de acreditación se encuentra suspendido provisionalmente, pueden en este momento ser nombrados y posesionados en sus cargos; pero por el contrario, quien tiene suspendido provisionalmente el mecanismo no puede en este momento ser nombrado como tampoco se puede determinar en qué notaría quedará, dado que tal situación está supeditada a la decisión que sobre el particular adopte el Juez Cuarto Administrativo de Ibagué.*

Carrera 7 N° 113 - 43 ofc. 1204

(+571) 629 43 27 fax (+571) 629 45 87 ext. 110

info@julioortiz.com / www.julioortiz.com

Bogotá - Colombia

**ORTIZ GUTIÉRREZ  
& ASOCIADOS**

Abogados y Consultores Jurídicos

Cabe señalar que esta respuesta va en contravía de lo expresado por el Honorable Tribunal Administrativo de Ibagué, en la precitada acción popular, pues esta Corporación judicial en ningún momento condicionó los nombramientos al fallo definitivo de la acción popular; por el contrario, en la parte motiva de la providencia del 29 de Agosto de 2008, expresó:

*"3.6 Directriz al Consejo Superior de la Carrera Notarial*

*Con esta decisión, no se pretende paralizar o demorar el concurso, por el contrario, se toma la decisión con la mayor celeridad, tal y como lo establece la Ley para este tipo de acciones, y se insta al Consejo Superior de la Carrera Notarial, a que continúe y concluya el concurso dentro de los términos establecidos, sin que le sea dable alegar que por esta decisión, no puede realizar los nombramientos previstos."*

Lo anterior significa que el Consejo Superior de la Carrera Notarial no puede, so pretexto de la acción popular, no rehacer la lista de elegibles y, por ende, dejar de remitirla al nominador para que haga los nombramientos, que lógicamente, en el caso del círculo de Bogotá, deben recaer sobre aquellas personas que a pesar de restarle los cinco puntos, quedan en todo caso dentro de los 76 mejores puntajes, o que sin restarle los cinco puntos, porque acreditaron la obra de acuerdo a la ley, permanecen dentro de los 76 mejores puntajes, o los que ascienden a los 76 primeros puestos al quitarle los cinco puntos a quienes no lo acreditaron conforme a la ley y son objeto del fallo de la acción popular.

Sin embargo, esto no ha ocurrido frente al Dr. GERARDO ERMILSON AMORTEGUI CALDERÓN, que a pesar de que se encuentra dentro de los 76 mejores puntajes en el círculo de Bogotá, luego de la aplicación de la medida tomada en la acción popular, aún no se le ha nombrado como notario en propiedad en el mentado círculo.

16. Es de anotar que, en fallo del 28 de Noviembre de 2008, en respuesta a la acción de tutela instaurada por la Dra. VICTORIA BERNAL TRUJILLO, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca acogió los argumentos del Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, y tuteló los derechos al debido

**ORTIZ GUTIÉRREZ  
& ASOCIADOS**

Abogados y Consultores Jurídicos

proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y ordenó al Presidente de la República y al Ministerio del Interior y de Justicia, que realizará las actuaciones necesarias para garantizar la posesión de la accionante como Notaria 36 de la ciudad de Bogotá.

Vale la pena señalar que mi poderdante coadyuvó esta acción de tutela.

17. El fallo antes mencionado reconoce que la providencia proferida por el Juzgado cuarto Administrativo de Ibagué, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima, debe ser de aplicación inmediata al manifestar:

*"...En este orden de ideas es preciso resaltar que la medida cautelar decretada, tiene efectos vinculantes para los sujetos procesales para la colectividad, ya que obliga como cualquier decisión judicial, en este caso concreto al gobierno Nacional y a las diferentes autoridades.."*

Igualmente manifiesta:

*"...Sentado lo anterior debe insistirse en que, adoptado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué decisión decretando una medida cautelar, cuentan los interesados con unos canales a través de los cuales puedan procurarse sus controversias. Sin embargo, agotadas esas instancias, toda autoridad está obligada a acatar dicha decisión..." (Subrayas fuera de texto).*

*"...Sostener lo contrario,..., sería tanto como desconocer el carácter vinculante de la medida confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima. Y es que hoy por hoy, en virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado cuarto Administrativo de Ibagué, al interior de la acción popular que se dejó mencionada, las personas afectadas por ella tienen que someterse a sus efectos, sin perjuicio de que, cuando finalice el trámite administrativo que se dejó mencionado, o en el evento de que se levantara la medida cautelar ordenada por parte del Juez competente para ello, vuelvan los actos suspendidos a cobrar vida jurídica y que, los beneficiados, puedan acudir a reclamar las consecuencias y libertades, y para asegurar el*

Carrera 7 N° 113 - 43 ofc. 1204

(+571) 629 43 27 fax (+571) 629 45 87 ext. 110

info@julioortiz.com / www.julioortiz.com

Bogotá - Colombia

**ORTIZ GUTIÉRREZ  
& ASOCIADOS**

Abogados y Consultores Jurídicos

*tales actos no están siendo reconocidos, caso en el que se presenta un desconocimiento de los principios constitucionales que rigen la carrera, específicamente el de la igualdad y el del mérito, principios estos que deben ser protegidos de forma eficaz, sin que exista mecanismo ordinario que sea plenamente idóneo para resarcir en forma rápida los eventuales daños que por el desconocimiento de tales principios se puedan generar (sents. T-100/94; T-256/95; T-286/95; T-325/95; T-326/95; T-455/96; T-459/96; T-083/97 y la SU-133/98, entre otras).*

*Por otra parte, se ha señalado que procede esta acción de protección de los derechos fundamentales cuando "por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse, la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional" (sent. T-135/98)..."*

Vale la pena traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T-135/98<sup>2</sup>, de la cual se extracta estos apartes:

*"(...) En efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos<sup>3</sup>. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran<sup>4</sup> o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional<sup>5</sup>. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por*

<sup>2</sup> M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>3</sup> Cfr. SU 458/93; T-209/94; T-379/94; T-400/94 y T-533/94, T-047/95.

<sup>4</sup> T-046/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>5</sup> Ello se presenta, por ejemplo, cuando un sujeto tiene el derecho a encabezar la lista de elegibles o acceder a un cargo público, porque ha obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso de méritos. En estos

**ORTIZ GUTIÉRREZ  
& ASOCIADOS**

Abogados y Consultores Jurídicos

*las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.*

*3. El caso que ocupa la atención de la Sala se enmarca, justamente, en esta última excepción. En primer lugar, el actor tiene otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, ya que puede ejercer - como en efecto lo ha hecho - las acciones contencioso administrativas correspondientes contra los actos administrativos que le negaron la inscripción en la carrera judicial y que convocaron a un nuevo concurso. En segundo término, no se trata de una cuestión puramente constitucional, como sería, por ejemplo, el caso de quien obtiene el primer puesto en el concurso de méritos y no es nombrado en el respectivo cargo, para lo cual la acción de tutela resulta idónea como mecanismo principal de defensa<sup>6</sup>..”.*

Es claro, entonces, que es posible ejercitar acción de tutela para reclamar derechos de orden constitucional como la elegibilidad y el respeto al mejor derecho, en el concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad, conforme a la Ley 588 de 2000 y el Acuerdo 01 de 2006.

---

eventos, si la autoridad nominadora se abstiene de nombrar y posesionar a quien tiene el correspondiente derecho, se produce una discriminación que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (artículo 83 C.P.), el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (artículo 13 y 40 CP), el debido proceso (artículo 29 C.P.) y el derecho al trabajo (artículo 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es puramente constitucional, pues no existe ningún asunto dudoso desde el punto de vista legal o reglamentario. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, siguiendo la doctrina de la sentencia T- 100/94 (MP. Carlos Gaviria Díaz) la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. En este sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-256/95 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-286/95 (M.P. Jorge Arango Mejía); T-325/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-326/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-372/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-398/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-433/95 (M.P. Herrando Herrera Vergara); 475/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-455/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-459/96 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-083/97 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); SU 133/98 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>6</sup>Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Carrera 7 N° 113 - 43 ofc. 1204

(+571) 629 43 27 fax (+571) 629 45 87 ext. 110

info@julioortiz.com / www.julioortiz.com

Bogotá - Colombia